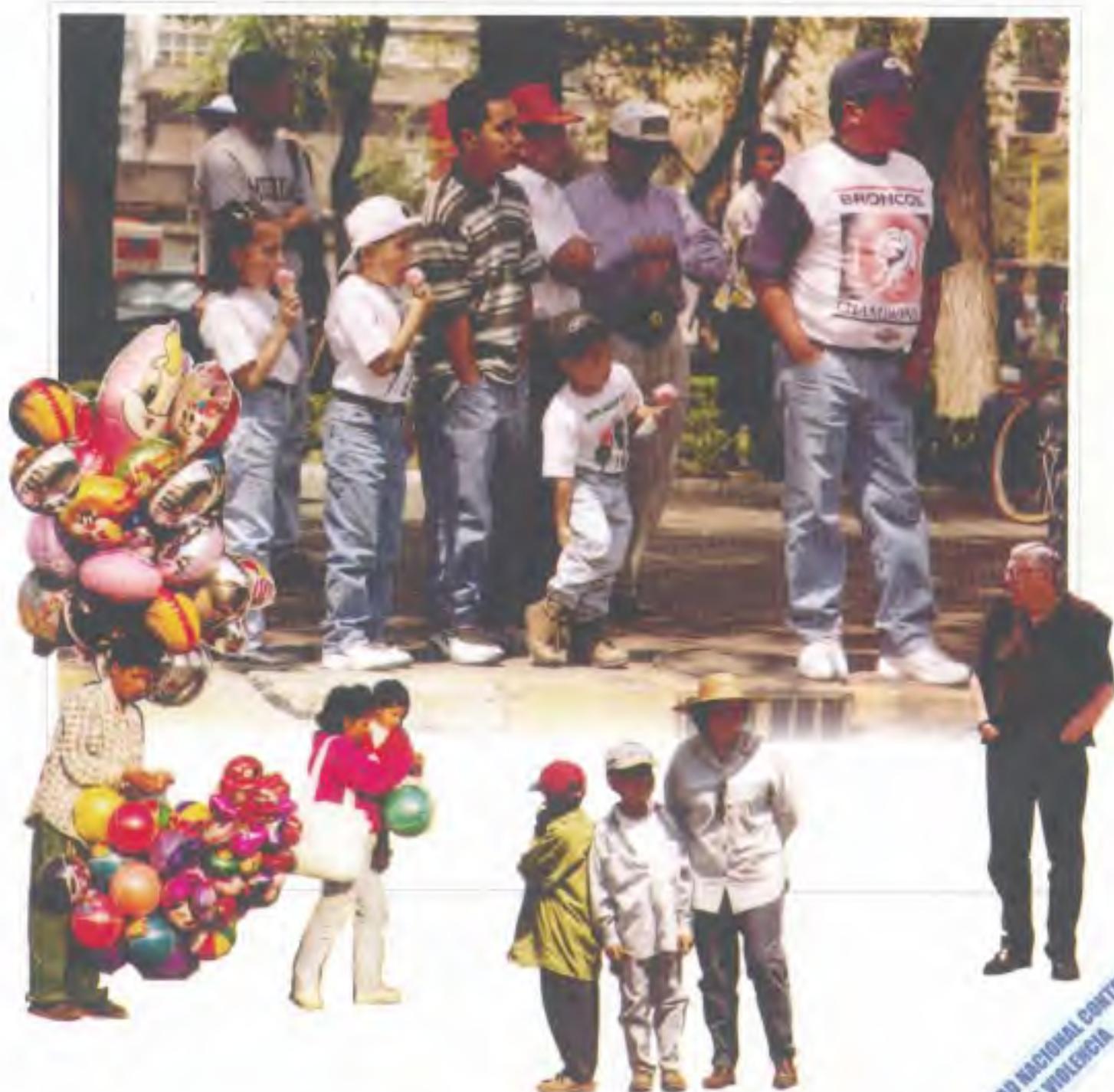




COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

# Gaceta 112

Ciudad de México, noviembre, 1999



UNIDAD NACIONAL CONTRA  
LA VIOLENCIA

**Gaceta de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.  
Distribución gratuita.  
Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, núm. 112, noviembre de 1999  
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C. P. 14210, México, D. F.  
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:  
*Eugenio Hurtado Márquez*  
Coordinación editorial:  
*Miguel Salinas Álvarez*  
Edición:  
*Raúl Gutiérrez Moreno*  
*María del Carmen Freyssinier Vera*  
*Juan G. León López*  
Formación tipográfica:  
*Gabriela Maya Pérez*

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.  
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro, Delegación  
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D. F.  
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:  
*Flavio López Alcocer*

# CONTENIDO

---

## *Recomendaciones*

---

<b>Recomendación</b>	<b>Autoridad destinataria</b>	
<b>103/99</b> Caso del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón	Gobernador del estado de Michoacán	7
<b>104/99</b> Caso del recurso de impugnación de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso	Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, y H. Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón	16

## *Centro de Documentación y Biblioteca*

---

Libros	31
Revistas	33
Legislación	35



*Recomendaciones*

---



# Recomendación 103/99

---

*Síntesis: El 16 de agosto de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en el cual refiere que el 17 de octubre de 1996 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago de derechos correspondiente en la Tesorería General de esa entidad sin recibir el mencionado documento; posteriormente lo solicitó el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, pero fue hasta el 6 de agosto del último año mencionado cuando le entregaron la carta de no antecedentes penales solicitada. En dicha carta se hizo constar de manera indebida que la averiguación previa 297/98/V estaba en trámite y que en ella figuraba como presunto implicado en el delito de homicidio.*

*Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias aportadas tanto por el quejoso como por la autoridad, así como de las documentales que integran el expediente 99/3532, se concluye que se acreditaron actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en virtud de la manifiesta tardanza en que incurrieron en la expedición del documento solicitado y por la falta de veracidad de su contenido, ya que existen constancias en la indagatoria anteriormente mencionada, misma que fue consignada al Juez Segundo de lo Penal de Morelia, de las que se desprende que el 26 de julio de 1996 fue negada la orden de aprehensión en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, siendo confirmada esta decisión jurisdiccional por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de esa entidad. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violentaron los Derechos Humanos del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, por lo que el 4 de noviembre de 1999 emitió la Recomendación 103/99, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán para que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que omitieron atender oportunamente al quejoso y tomar las medidas necesarias que permitan distinguir con claridad lo que son los antecedentes administrativos y lo que son los antecedentes penales, así como organizar la actualización de los mismos y, de ser necesario, hacer las propuestas de reformas legales procedentes.*

**Caso del señor Eduardo  
Florentino Ramírez Villalón**

México, D.F., 4 de noviembre de 1999

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,  
Gobernador del estado de Michoacán,  
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/3532, relacionados con el caso del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 16 de agosto de 1999 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja presentado por el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

El quejoso manifestó que el 17 de octubre de 1996 solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago correspondiente en la Tesorería General de esa entidad. Sin embargo, aun cuando reiteró dicha solicitud el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, fue hasta el 6 de agosto del año en curso que le entregaron dicho documento.

Agregó que en el certificado que le entregaron se hizo constar indebidamente que estaba en trámite la averiguación previa 297/98/V por el delito de homicidio, ya que dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en su contra, siendo confirmada esta resolución por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad el 3 de septiembre del año mencionado, quedando exonerado de toda responsabilidad. Por lo que debido a la tardanza en la expedición del certificado y el contenido del mismo, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, anexando a su escrito de queja copias de la siguiente documentación.

*i)* El recibo número B6951962, del 17 de octubre de 1996, en el que se hace constar el pago realizado a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán por la expedición del certificado que solicitó.

*ii)* El recibo número 775486, del 14 de noviembre de 1997, del que se desprende el pago realizado a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán.

*iii)* El recibo número 2659304, del 14 de julio de 1999.

*iv)* El certificado del 5 de agosto de 1999, en el que el señor José Luis Miranda Quiroz, jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló que la averiguación previa 297/96/V, iniciada en la Agencia Quinta del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelia, por el delito de homicidio cometido en agravio de Enrique Ramírez Miguel, se encontraba “actualmente en trámite”.

v) La sentencia dictada el 3 de septiembre de 1996 en el toca penal 398/96, iniciado con motivo de la apelación interpuesta en contra del auto que negó decretar la orden de aprehensión y detención del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en el proceso penal 263/96, confirmando el auto combatido, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad del mismo en la privación de la vida de su progenitor, señor Enrique Ramírez Miguel.

**B.** Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y tomando en consideración las razones expuestas por el quejoso, así como la trascendencia que pudiera revestir el caso en la opinión pública local, e 19 de agosto de 1999 se dictó un acuerdo de atracción para conocer del asunto.

**C.** Con objeto de atender la queja de mérito este Organismo Nacional realizó las siguientes gestiones.

i) Mediante el oficio V2/25426, del 19 de agosto de 1999, se solicitó al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del estado de Michoacán, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, en el que se incluyera el motivo y el fundamento legal de la actuación descrita, así como el motivo por el cual la jefatura del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no proporcionó la información actualizada sobre la situación jurídica de las personas.

ii) Por medio del oficio V2/28007, del 7 de septiembre de 1999, se reiteró al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí la solicitud de información hecha con anterioridad.

En respuesta se recibió el oficio 265/99, del 8 de septiembre de 1999, mediante el cual el doctor

Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, informó:

[...] al quejoso Eduardo Florentino Ramírez Villalón le fue obsequiado, atendiendo a su petición en tiempo y forma, por conducto del jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes, un certificado de lo existente en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado, de conformidad con su reglamento y con base en las constancias sobre actuaciones, que en el marco de sus responsabilidades y estricta competencia llevó a cabo esa institución a través de una averiguación previa.

En tal sentido, el ámbito de lo expedido por la Procuraduría Estatal es distinto en fundamento y competencia de lo que según establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado, corresponde expedir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a través del Servicio de Identificación Judicial.

Por lo anterior se concluye que se atendió la solicitud del quejoso consagrando en todo momento su derecho de petición y, por otra parte, la dependencia estatal se desempeñó en su estricta competencia y responsabilidad en puntual apego al principio de juridicidad.

## II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

**1.** El escrito de queja del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, recibido en este Organismo Nacional el 16 de agosto de 1999 (hecho A), al cual se anexaron:

*i)* Los recibos B6951962, 775486 y 2659304, del 17 de octubre de 1996, 14 de noviembre 1997 y 14 de julio de 1999, respectivamente, en los que se hacen constar los pagos realizados a la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán por la expedición del certificado que solicitó el quejoso (hecho A, incisos *i*), *ii*) y *iii*).

*ii)* El certificado del 5 de agosto de 1999, en el que el señor José Luis Miranda Quiroz, jefe del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señaló que la averiguación previa 297/96/V se encontraba en trámite (hecho A, inciso *iv*)).

*iii)* La sentencia dictada el 3 de septiembre de 1996 en el toca penal 398/96, que confirmó el auto que negó decretar la orden de aprehensión y detención del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en el proceso penal 263/96 (hecho A, inciso *iv*)).

2. El acuerdo del 19 de agosto de 1999, en el que se hizo constar que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto (hecho B).

3. El oficio V2/25426, del 19 de agosto de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del estado de Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja (hecho B, inciso *i*)).

4. El oficio V2/28007, del 7 de septiembre de 1999, mediante el cual se reiteró al licenciado Víctor Manuel Tinoco Rubí la solicitud de información hecha con anterioridad (hecho B, inciso *ii*)).

5. El oficio 265/99, del 8 de septiembre de 1999, por medio del cual el doctor Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y

Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, envió el informe requerido (hecho B, inciso *ii*)).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1996 el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán una carta de no antecedentes penales, efectuando el pago correspondiente. Sin embargo, al no recibir respuesta a su petición, el 14 de noviembre de 1997 pidió nuevamente el documento a la Procuraduría citada, cubriendo por segunda ocasión el pago respectivo, y al no tener respuesta alguna acudió por tercera ocasión el 14 de julio de 1999, siendo hasta el 6 de agosto del último año citado que le entregaron dicho documento.

En el certificado expedido al quejoso se hizo constar que la averiguación previa 297/98/V estaba en trámite por el delito de homicidio, aun cuando dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en contra del quejoso, siendo este auto confirmado por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón en la privación de la vida de su progenitor.

### IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente 99/3532 permite concluir que se acreditaron actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Pro-

curaduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quienes violaron los Derechos Humanos del Señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 17 de octubre de 1996 el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán la expedición de una carta de no antecedentes penales, realizando el pago correspondiente en la Tesorería General de esa entidad. Sin embargo, aun cuando reiteró dicha solicitud el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999, realizando nuevamente los pagos, fue hasta el 6 de agosto del último año mencionado cuando le entregaron dicho documento. Esto es, el quejoso recibió el certificado después de dos años 10 meses de haber hecho por primera vez los trámites para su obtención, y después de haberlo requerido en dos ocasiones posteriores.

Sobre el particular, si bien es cierto que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación positiva de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas. Por ello, en el presente asunto de ninguna manera puede justificarse la dilación excesiva en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de

esa entidad, quienes omitieron atender diligentemente al ahora agraviado e incurrieron en una dilación excesiva en un trámite administrativo, puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una petición no respondida en cuatro meses ha rebasado el breve término a que se refiere la Constitución; y aun cuando con ello no debe entenderse que corresponde exactamente a cuatro meses, sino a tiempo en el que racionalmente puede conocerse una petición, es evidente que el trámite hecho por el señor Eduardo Flores Ramírez Villalón no requería de tanto tiempo. El artículo 8o. de la Carta Magna garantiza la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de los requerimientos de los gobernados, velando porque todos los funcionarios y empleados públicos atiendan prontamente las peticiones que les sean presentadas.

Petición, derecho de. Concepto de breve término. La expresión “breve término” a que se refiere el artículo 8o. constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

6a. época, tercera parte, vol. XXII, p. 72. A.R. 6798/58. Laboratorios Lepetit de México, S.A. Cinco votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 7050/65. Comité Ejecutivo Agrarios del poblado de Santa Ana Amatlán, Mpio. de Buena Vista Tonatlán, Mich. Cinco votos.

Vol. CVI, p. 74. A.R. 9258/65. Fletes de México, S.A. de C.V. 54 votos.

Vol. CXXIII, p. 39. A.R. 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera Baja California, F.C.L. y Coag. Unanimidad de cuatro votos.

Evidentemente, la atención que recibió el señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón fue deficiente, toda vez que las peticiones que formuló el 17 de octubre de 1996, el 14 de noviembre de 1997 y el 14 de julio de 1999 no fueron atendidas dentro de los términos prudentes para dar respuesta a sus solicitudes, ocasionando que el agraviado tuviera que presentar su solicitud en tres ocasiones, cubriendo el importe de los derechos respectivos.

b) Por lo que se refiere al hecho de que en el certificado que le fue entregados al quejoso se hizo constar indebidamente que estaba en trámite la averiguación previa 297/98/V por el delito de homicidio, ya que dicha indagatoria fue consignada ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, siendo confirmada esta resolución por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad el 3 de septiembre del año citado, al no haberse acreditado la probable responsabilidad del quejoso.

El documento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán emitió fue sin tomar en cuenta que la averiguación previa 297/96/V se consignó el 3 de julio de 1996 ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que el 26 de julio de 1996 el juez del conocimiento dictó un auto negando la orden de aprehensión solicitada en contra del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón. Es decir, la institución en comento entregó el certificado dos años 10 meses después de que se solicitó y, además, hizo constar información errónea al señalar que la averiguación previa antes citada estaba en trámite, lo que permite inferir que no tienen actualizada la información con que cuentan.

i) En el oficio por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se indicó que el documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del estado es completamente distinto en fundamento y competencia de lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado, ya que corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por medio del Servicio de Identificación Judicial, expedirlo. Sin embargo, este argumento no puede aceptarse para justificar que en el documento expedido se hayan señalado datos erróneos, ya que independientemente de que fuese competencia de una u otra instancia, lo cierto es que no se tienen datos fidedignos respecto de la situación jurídica de las personas que acuden a solicitar esos servicios.

Efectivamente, la citada ley, en su artículo 12, establece que el Departamento de Prevención y Readaptación Social proveerá a la organización del Servicio de Identificación Judicial y a la organización y administración del Registro de los Internos, de acuerdo con las normas técnicas que se determinen; sin embargo, en dicho registro se inscribirán solamente aquellos internos cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, pero en ningún caso los procesados ni los sentenciados por delito político.

Asimismo, el artículo 350 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán señala que la identificación de los procesados no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de sus antecedentes en el Registro, sin que en ningún caso pueda confeccionársele una ficha que vaya a engrosar expediente alguno.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Liber-

tad del estado de Michoacán señala que: “Los jueces, durante la instrucción del proceso, recabarán del Servicio de Identificación Judicial los antecedentes del procesado, mediante el procedimiento que al efecto señale el departamento”.

De lo anterior se desprende que solamente los procesados cuya sentencia haya causado ejecutoria deberán ser registrados, no siendo el caso planteado por el quejoso, en virtud de que él no tuvo esa calidad de procesado, ya que ni siquiera se libró una orden de aprehensión en su contra, aunado a lo manifestado, cabe resaltar que los datos señalados, esto es cuando se está en calidad de sentenciado, sólo podrán otorgarse a las autoridades que los soliciten, no a petición de un particular.

*ii)* Cabe hacer la observación de que los Códigos de Procedimientos Penales de Aguascalientes, Campeche, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, y el Código Federal de Procedimientos Penales, indican que, indefectiblemente, se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas, mientras que los códigos similares de las restantes entidades federativas son omisos al respecto, como lo es el del estado de Michoacán, lo cual causa perjuicio de la garantía de seguridad jurídica de la cual debe gozar todo gobernado, siendo el presente asunto una evidencia clara toda vez que se emitió un certificado de antecedentes penales con la simple anotación de que el individuo está relacionado en la comisión del injusto penal, y sin que dicha información estuviera debidamente actualizada.

También se advierte que únicamente los Códigos de Nuevo León y Sinaloa disponen que debe

ordenarse de oficio la cancelación de la ficha de identificación cuando se dicte sentencia absolutoria o se decrete el sobreseimiento, mientras que el Código de Tamaulipas establece esta disposición sólo para el caso de que se dicte sentencia absolutoria, una vez que ésta cause ejecutoria.

Dicha situación tampoco la regula el Código Penal ni el de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, porque, efectivamente, los antecedentes penales deberán otorgarse una vez que se hubiese dictado una resolución firme que no admita recurso alguno, de lo contrario implicaría una actuación ligera e indebida y se incurriría en omisiones graves como las que motivaron esta Recomendación.

Sin lugar a dudas, un aspecto importante que se encuentra incorporado sólo en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero, Querétaro e Hidalgo, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, es la disposición de que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas que integran el registro únicamente serán expedidos por las oficinas respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente o cuando los particulares lo soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o para cumplir un deber legalmente previsto.

*iii)* También es de señalarse que en el oficio 265/99, del 8 de septiembre de 1999, el doctor Crescencio Jiménez Núñez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Agrarios de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, omitió dar respuesta a este Organismo Nacional en los términos solicitados, ya que no informó el motivo por el cual la jefatura del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán no tiene la información actualizada sobre la situación jurídica de las personas, ni se recibió informe alguno

sobre el hecho de que por su conducto se hubiera notificado el contenido de la presente queja a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, especialmente al señor José Luis Miranda Quiroz, para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, a pesar de que así fue solicitado por este Organismo Nacional en el oficio 25426, dirigido al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

c) Las irregularidades y omisiones referidas contravienen lo dispuesto en los artículos 80., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y que pueden actualizar el contenido del artículo 185, fracción X, del Código Penal para el Estado de Michoacán. Dichos preceptos legales establecen:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán:

Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desem-

peño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—Código Penal para el Estado de Michoacán:

Artículo 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

[...]

X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles, o impidan la presentación o el curso de una solicitud.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional ha evidenciado que se violentaron los Derechos Humanos del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de que servidores

del Gobierno del estado de Michoacán incurrieron en la negativa de derecho de petición y por el deficiente servicio prestado al expedir documentos que no contienen información fidedigna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Michoacán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que omitieron atender oportunamente la solicitud del señor Eduardo Florentino Ramírez Villalón, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para distinguir con claridad los antecedentes administrativos de los antecedentes penales, así como para organizar la actualización de los mismos, y, de ser necesario, se hagan las propuestas de reformas legales procedentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen

las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 104/99

---

*Síntesis: El 21 de enero de 1999 este Organismo Nacional recibió un escrito mediante el cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso interpusieron un recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la opinión y propuesta 171/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. En el escrito de referencia, las personas mencionadas expresaron como agravio que el 22 de septiembre de 1998 la Comisión Local, dentro del expediente CRTC/CODDEHUM/017/98/1, emitió la opinión y propuesta 171/98, por medio de la cual se le propuso al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, dar cumplimiento en sus términos al laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad, en el que se le ordena indemnizar a las quejas; sin embargo, la autoridad involucrada no aceptó esta circunstancia porque, desde su punto de vista, el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos laborales. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/99/GRO/I.18.*

*Del análisis de la documentación remitida, así como de las constancias que obran en el expediente CRTC/CODDEHUM/017/98/1, este Organismo Nacional comprobó actitudes negligentes en la prestación de la función pública, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las recurrentes, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón violó los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; asimismo, realizó actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente en la prestación indebida del servicio público al negarse a cumplir el contenido del laudo del 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y con ello a pagar \$9,776.00 a la señora Delfina Macedo Duarte y \$8,619.00 a la señora Violeta Yáñez Cardoso. Por ello, el 12 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 104/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con la finalidad de que en sesión de Cabildo se sirvan acordar lo necesario para que a la brevedad posible el Presidente de ese H. Ayuntamiento realice las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento al laudo mencionado y liquidar los montos que corresponden a las quejas; al Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero se le recomendó, no en calidad de autoridad responsable de la violación a los Derechos Humanos sino en colaboración con la presente Recomendación, que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisa en que incurrió al no acatar lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado.*

México, D.F., 12 de noviembre de 1999

**Caso del recurso de impugnación  
de las señoras Delfina Macedo Duarte  
y Violeta Yáñez Cardoso**

Lic. Héctor Astudillo Flores,  
Presidente del H. Congreso  
del Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.;

H. Ayuntamiento del Municipio  
de Cutzamala de Pinzón, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/GRO/I.18, relacionados con el recurso de impugnación de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 21 de enero de 1999, por medio del oficio 05/99, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CRTG/CODDEHUM/017/98/I, que contiene el escrito mediante el cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso presentaron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98, emitida el 2 de sep-

tiembre de 1998 por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

**B.** Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, fue admitido y radicado con el número de expediente CNDH/122/99/GRO/I.18, y durante el procedimiento de integración este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio CAP/PI/00003939, del 19 de febrero de 1999, al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, un informe sobre los hechos reclamados por las recurrentes.

Por medio del diverso 572, del 22 de marzo del año citado, dicha autoridad dio contestación a la petición formulada.

**C.** Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente CNDH/122/99/GRO/I.18, se desprende lo siguiente:

*i)* El 16 de junio de 1998 las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso presentaron un escrito de queja ante la Coordinación Regional en Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón.

En dicho escrito las quejas expresaron que durante el periodo de 1993 hasta diciembre de 1996 fueron empleadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Cutzamala de Pinzón; que hubo cambio de administración y nombraron como titular de dicho Ayuntamiento al señor Esteban Julián Mireles, quien sin causa justificada las despidió de su centro de labores. No obstan-

te lo anterior, trataron de llegar a una conciliación con la autoridad a fin de que se les indemnizara o reinstalara en sus funciones, situación que no ocurrió, por lo que interpusieron una demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, la cual se radicó con el expediente 10/997.

Concluido el procedimiento de ley, se dictó un laudo el 7 de abril de 1997, en el que se condenó a la autoridad municipal responsable al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/100 M.N.) para ambas demandantes, pro concepto de indemnización, quedando a salvo los salarios caídos, cantidad de la cual el citado Ayuntamiento sólo ha pagado \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) a cada una, faltando por cubrir a la señora Delfina Macedo Duarte \$9,776.00 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso \$8,619.00 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), cuantía realizada hasta el 17 de noviembre de 1997.

A su escrito de queja anexaron una copia certificada del expediente laboral 10/997, dentro del cual obran las siguientes actuaciones:

—El 20 de enero de 1997 las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado al H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón por el despido injustificado del que fueron objeto.

—El 7 de abril de 1997 el tribunal laboral tuvo por acreditadas las pretensiones principal y accesorias de las accionantes, condenó al Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/100 M.N.), como monto de las prestaciones adeudadas a ambas promoventes, quedando a salvo

los salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo.

—El 19 de mayo de 1997 las entonces actoras promovieron la ejecución del laudo en comento.

—El 26 de junio de 1997, mediante una cédula actuarial, se requirió al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, el cumplimiento del laudo del 7 de abril del año en cita.

—El 1 de julio de 1997 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado dictó un acuerdo en el que tuvo por no cumplido el laudo de referencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del 17 de junio del año mencionado y se fijó una multa de mil pesos.

—El 3 de julio de 1997 el tribunal de la causa dirigió al licenciado Manuel Añorve Baños, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, el oficio 324, requiriéndole el cumplimiento del acuerdo del 1 de julio del año citado.

—El 9 de julio de 1997 el Presidente Municipal compareció ante el Tribunal laboral y se comprometió a realizar pagos parciales concernientes al laudo del 7 de abril del año citado, mediante la consignación de los cheques 180 y 181 de la cuenta 244358 de la institución crediticia Banco Mexicano, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, para cada una de las actoras ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, y se comprometió, además, a depositar una cantidad similar cada mes hasta dar total cumplimiento al referido laudo.

—El 10 de julio de 1997 la señora Violeta Yáñez Cardoso compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a efecto de recoger el cheque

por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que consignó en su favor la autoridad demandada, a reserva de que le fueran finiquitados los salarios caídos que se hubiesen generado hasta su total cumplimiento.

—El 8 de septiembre de 1997 el H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, consignó los cheques números 256 y 257, del 6 de septiembre del año mencionado, pertenecientes a la cuenta 51500244358 del Banco Santander Mexicano, por la cantidad de \$3,000.00, respectivamente, en favor de cada una de las demandantes, como segundo pago a efecto de cumplimentar el laudo del 7 de abril de 1997.

—El 23 de septiembre de 1997 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito del 21 de julio del año citado, en el que constó que la señora Delfina Macedo Duarte recibió un cheque por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), como primer pago parcial de las prestaciones que le adeudaba el Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón.

—El 23 de septiembre de 1997 las actoras solicitaron al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado la certificación legal del monto del adeudo por parte del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, de acuerdo con lo estipulado en el laudo del 7 de abril del año mencionado y los salarios vencidos hasta su total cumplimiento.

—El 17 de noviembre de 1997 el citado Tribunal dictó un acuerdo en el que se apuntó que a la señora Delfina Macedo Duarte se le adeuda un total de \$9,776.60 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso la cantidad de \$8,619.92 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 92/100 M.N.), más los salarios caídos que siguieran devengando a partir de esa fecha hasta su total cumplimen-

to. De igual forma, se ordenó dar vista a la autoridad demandada a fin de que en un término de tres días hábiles más otro, indicara si había efectuado pagos posteriores a las demandantes.

—El 19 de diciembre de 1997 se remitió el oficio 109, mediante el cual el Juez de Paz del Distrito Judicial de Mina de Cutzamala de Pinzón devolvió al tribunal de la causa el exhorto 201/997 diligenciado, al que le recayó un acuerdo el 6 de enero de 1998.

*ii)* El 16 de junio del año próximo pasado, el Organismo Local radicó la queja con el expediente CRTC/CODDEHUM/017/98/I, y mediante el oficio 064 solicitó al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón un informe respecto de los hechos materia de la queja.

*iii)* En respuesta, el 23 de junio de 1998, por medio del oficio 360, la autoridad responsable rindió el informe respectivo, señalando que el retraso del pago indemnizatorio a las quejas se debía a la demora de las participaciones correspondientes a ese H. Ayuntamiento. No obstante, indicó que el 6 de julio del año citado entregaría el 50% de la cantidad adeudada a cada una de las demandantes, y que en esa fecha se fijaría el plazo para finiquitar la indemnización.

*iv)* El 8 de julio de 1998 las ahora recurrentes comparecieron ante el Organismo Local y manifestaron que el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, no había dado cumplimiento a su ofrecimiento, ya que el 6 de julio del año mencionado, a las 14:00 horas, se entrevistaron con dicha autoridad, la que expresó que en ese momento no se encontraba el tesorero para que elaborara el cheque correspondiente; que regresaran a las 19:00 horas del día mencionado. No obstante que las recurrentes acudieron posteriormente, no obtuvieron respuesta

alguna por parte de la autoridad municipal para recibir el pago.

v) Una vez que el expediente de queja CRTC/CODDEHUM/017/98/I fue integrado y concluido su estudio, el Organismo Local emitió, el 22 de septiembre de 1998, la opinión y propuesta 171/98, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en la cual expresó las siguientes consideraciones:

[...]

2. En razón del punto anterior, esta Comisión considera que el C. *Esteban Julián Mireles*, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, incurre en responsabilidad por incumplimiento a lo ordenado en el laudo de fecha 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, en el expediente laboral número 10/997, consistente en el pago de indemnización, por la cantidad de \$24,788.00 a ambas actoras, quedando a salvo los salarios caídos, cantidad de la cual el H. Ayuntamiento sólo ha pagado \$7,000.00 a cada una, faltando por cubrir a la C. *Delfina Macedo Duarte* la cantidad de \$9,776.00 y a la C. *Violeta Yáñez Cardoso* la cantidad de \$8,619.00 (cuantía realizada hasta el 17 de noviembre de 1997).

Por lo que con fundamento en los lineamientos establecidos en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 76 bis de la Constitución Política del estado y demás relativos de su ley de origen, estima procedente emitir y dirigir a usted la siguiente:

Opinión y propuesta:

Única. Se propone a usted, C. Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Gro., con el

respeto que se merece la autonomía municipal y acorde a sus facultades legales que en reunión de Cabildo se plantee el presente asunto con los integrantes de dicho H. Ayuntamiento, a efecto de buscar la mejor opción para solucionar el compromiso de pago que actualmente resta, ordenando en el laudo de fecha ya mencionada (*sic*).

vi) El 7 de octubre de 1998, mediante el oficio DADH/1288, el Organismo Local notificó la opinión y propuesta citada al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

vii) En contestación, el 7 de diciembre de 1998, por medio del diverso 511, el señalado Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la opinión y propuesta 171/98, en virtud de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no tiene competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, además que las hoy recurrentes ya estaban laborando en otro lugar, y que ese municipio carecía de recursos económicos para cubrir los pagos complementarios.

viii) El 18 de diciembre de 1998 las quejas interpusieron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98, por parte de la autoridad responsable.

ix) El 21 de enero de 1999 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 05/99, por medio del cual el Organismo Local remitió el recurso de impugnación y el expediente de queja CRTC/CODDEHUM/017/98/I.

x) El 19 de febrero de 1999, mediante el oficio CAP/PI00003939, esta Comisión Nacional solicitó al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerre-

ro, un informe sobre los hechos reclamados por las recurrentes.

*xi)* El 22 de marzo de 1999, el citado Presidente Municipal, por medio del diverso 572, informó que no aceptaba el documento de opinión y propuesta, y esgrimió como razones el hecho de que la inconformidad planteada por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso debió haberse presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, o bien al que correspondiera, que de lo contrario se violan los preceptos insertos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República y el procedimiento laboral que para tal cometido se ha creado, ya que el juicio laboral no ha terminado, razón por la cual a las recurrentes no les asistía la razón y los integrantes de ese Ayuntamiento acordaron seguir con el proceso laboral 10/997.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**1.** El expediente de queja CRTC/CODDEHUM/017/98/I, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se destaca la siguiente información:

*i)* El escrito de queja presentado por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, el 16 de junio de 1998, ante la Coordinación Regional en Tierra Caliente de esa Comisión Local.

*ii)* La copia certificada del juicio laboral 01/997.

*iii)* El oficio 360, del 23 de junio de 1998, en el que la autoridad responsable informó a la Comisión Local para la Defensa de los Derechos Humanos que el 6 de julio del año citado entregaría a los actores el 50% del adeudo y que fija-

ría una fecha para, en su momento, liquidar en su totalidad el adeudo.

*iv)* La opinión y propuesta 171/98, del 22 de septiembre de 1998, emitida por el Organismo Local, dentro del expediente de queja CRTC/CODDEHUM/017/98/I, dirigida al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

*v)* El oficio 511, del 7 de diciembre de 1998, mediante el cual el señor Esteban Julián Mireles informó al organismo local la no aceptación de la opinión y propuesta señalada, argumentando que se trataba de un conflicto de naturaleza laboral.

**2.** El escrito del 18 de diciembre de 1998, por medio del cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Local, por la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98 por parte del Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

**3.** El Oficio 572, del 22 de marzo de 1999, mediante el cual la autoridad señalada como responsable rindió el informe respectivo con el argumento de que se trataba de un asunto laboral, cuya inconformidad debió conocer el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1998 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CRTC/CODDEHUM/017/98/I, con motivo de la queja interpuesta por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por el

insatisfactorio cumplimiento del lado dictado el 7 de abril de 1997 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, en el que se le condenó al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/100 M.N.) para ambas demandantes, quedando a salvo los salarios caídos; no obstante, a esa fecha sólo les habían entregado la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) a cada una de ellas.

El 23 de septiembre de 1997 las recurrentes solicitaron al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado la certificación legal del monto del adeudo por parte del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, de acuerdo con lo estipulado en el laudo del 7 de abril del año citado y los salarios vencidos hasta su total cumplimiento.

El 17 de noviembre de 1997 el citado Tribunal dictó un acuerdo en el que se apuntó que a la señora Delfina Macedo Duarte se le adeuda un total de \$9,776.60 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso la cantidad de \$8,619.92 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 92/100 M.N.), más los salarios caídos que siguieran devengando a partir de esa fecha hasta su total cumplimiento.

El 22 de septiembre de 1998 el Organismo Local dirigió la opinión y propuesta 171/98 al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, en el sentido de que, en reunión de Cabildo, se planteara el asunto en cuestión a los integrantes de dicho Ayuntamiento, a fin de buscar la mejor opción para solucionar el compromiso del pago que restaba efectuar a dicha autoridad, de acuerdo con lo ordenado en el laudo del 7 de abril de 1997.

El 7 de diciembre del año mencionado, la autoridad presunta responsable comunicó a la Co-

misión Local la no aceptación de dicha Opinión y propuesta, argumentando que ese Organismo Local no era competente en asuntos de carácter laboral.

Ante tal situación, el 18 de diciembre de 1998 las ahora recurrentes interpusieron el recurso de impugnación que se resuelve.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias y de las evidencias que integran el recurso de mérito, este Organismo Nacional observa que el agravio hecho vales por las recurrentes está fundamentado, toda vez que sí se acreditó la violación a sus Derechos Humanos por parte del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, al negarse a dar cumplimiento al laudo emitido el 7 de abril de 1997 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en el que se ordenó el pago de la cantidad de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/100 M.N.) a las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, por concepto de prestaciones adeudadas, quedando a salvo los salarios caídos hasta el total cumplimiento del mismo, ya que éstas fueron despedidas de su centro laboral sin justificación alguna.

a) La opinión y propuesta 171/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 22 de septiembre de 1998, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, no fue aceptada según se colige del oficio 511, del 7 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo del Organismo Local para la defensa de los Derechos Humanos, no obstante que dicha opinión y propuesta tuvo su sustento en el insa-

tisfatorio cumplimiento del laudo dictado dentro del expediente laboral 10/997, el 7 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

i) De las constancias que obran en el citado expediente laboral se observa que el 26 de junio de 1997 el Tribunal aludido requirió a dicho Ayuntamiento el cumplimiento del laudo señalado, sin que éste se llevara a cabo; sin embargo, el 9 de julio de 1997, el señor Esteban Julián Mireles, titular de la referida Presidencia Municipal, compareció ante el tribunal de la causa y depositó los cheques 180 y 181, librados en contra de la institución de crédito Banco Mexicano, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en favor de cada una de las actoras, comprometiéndose a entregar una cantidad similar cada mes hasta la extinción de la deuda.

A fin de cumplimentar lo estipulado en la resolución laboral en comento, el 8 de septiembre del año citado la autoridad demandada depositó los cheques 256 y 257 a cargo del Banco Santander por el monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, para cada demandante.

Así, de los autos se desprende que aun cuando en un inicio la autoridad presunta responsable parecía tener la voluntad de cumplimentar el laudo señalado, al pagar \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) a cada una de las actoras, a la fecha de la emisión del presente documento recomendatorio la determinación de la autoridad laboral no ha sido acatada, ya que dicha cantidad no cubrió el monto del numerario a que fue condenada, razón por la cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dictó la opinión y propuesta 171/98, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en la que, respetando la autonomía de ese muni-

cipio, y de acuerdo con las facultades legales del mismo, le sugirió que en reunión de Cabildo planteara la problemática subsistente y buscara la mejor opción para la liquidación del adeudo restante, de acuerdo con el contenido del laudo de mérito.

ii) No obstante que el 19 de julio de 1997 el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, se comprometió a liquidar el total de la cantidad a que fue condenado, a la fecha en que se emite la presente Recomendación la autoridad responsable no aceptó el documento emitido por el Organismo Local, argumentando que la Comisión Estatal para la defensa de los Derechos Humanos no es competente, en virtud de que la problemática planteada trata de un asunto de naturaleza laboral.

Por otro lado, refirió que dicho Ayuntamiento carece de los recursos económicos para dar cumplimiento a la resolución laboral en comento, cuando en el informe rendido el 23 de junio de 1998 el Organismo Local señaló que el 6 de julio del año mencionado entregaría el 50% de la cantidad adeudada a cada una de las actoras y que fijaría un plazo para finiquitar la indemnización correspondiente.

iii) Al respecto, es menester acotar que si bien es cierto que el presente asunto emana de un conflicto laboral en razón de que lo que inició el juicio respectivo fue el despido injustificado de que fueron objeto las actoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, y que tal acción se acreditó en su momento procesal oportuno, como lo establece el laudo del 7 de abril de 1997, amén de que en su momento la Presidencia Municipal tácitamente aceptó, al haber hecho erogaciones por las cantidades arriba indicadas, también lo es que en el cuerpo del documento de opinión y propuesta no se aludió al fondo de la controver-

sia, sino que se centró en una cuestión de carácter administrativo, como lo es el incumplimiento del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, instancia que en su momento valoró las constancias que integraron el juicio laboral 10/997 y determinó su resolución.

iv) Por lo expuesto, es infundado el razonamiento vertido por la autoridad responsable al tratar de desconocer la competencia de la Comisión Local protectora de los Derechos Humanos, ya que el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero prevé:

La competencia de la Comisión queda establecida en los términos dispuestos por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política mexicana, y en los artículos 8o. y 9o. de la Ley que le dio origen: en consecuencia tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades o servidores públicos del estado o municipales, con los casos de excepción que la misma ley establece.

Asimismo, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 102.

[...]

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones

de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Al respecto, cabe hacer una aclaración respecto de que los Organismos para la defensa de los Derechos Humanos no tienen competencia para intervenir en asunto de carácter laboral, pues es preciso delimitar el alcance del citado concepto.

El artículo 8o. del Reglamento Interno de la Comisión Local para la defensa de los Derechos Humanos dispone la supletoriedad de la ley en los casos no previstos por la misma, y en el presente caso se surte la hipótesis en la interpretación de qué se debe entender por asuntos de naturaleza laboral. En razón de lo expuesto, el Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el numeral 20, enuncia:

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción III, de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

Del texto transcrito se infiere que el Organismo Local en ningún momento se pronunció respecto de la controversia laboral suscitada entre los demandantes y la autoridad demandada, es decir, si existió o no un despido injustificado, ya que dicha controversia se siguió ante la autoridad facultada para ello, como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el cual, una vez que se allegó de los elementos su-

ficientes y valoró las constancias que obraban en el juicio de mérito, resolvió conforme a Derecho lo conducente.

v) A mayor abundamiento, es menester apuntar que el incumplimiento de un laudo es considerado como una omisión de naturaleza administrativa cuando la misma es imputable a una autoridad o servidor público destinatario del mismo, y la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al conocer de dicho incumplimiento no invade esferas de otros poderes, en este caso el jurisdiccional, ya que en el fondo del asunto se resolvió en su momento y la ejecución de un lado tiene, como ya se mencionó, el carácter de administrativo.

b) Por otra parte, en cuanto a que ese municipio no cuenta con recursos financieros suficientes para poder indemnizar en forma total a las actoras, el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón no allegó elementos suficientes que acreditaran su dicho, ni ello sería causa o razón legal para eludir la responsabilidad de efectuar el pago a que fue condenado por la autoridad laboral; además, desde el 8 de septiembre de 1997, en que la citada autoridad consignó ante el tribunal de la causa el último pago parcial de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) a cada actora, a la fecha han transcurrido más de dos años sin que dicha autoridad hubiese acatado la opinión y propuesta, a efecto de que en reunión de Cabildo se determinara cómo cumplir la resolución laboral, lo cual ha generado la impunidad de dicho servidor público y, en consecuencia, se continúa lesionando los Derechos Humanos de las agraviadas.

i) Los argumentos expuestos con antelación sustentan el hecho de que con las faltas cometidas el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón infringió el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de

Guerrero, razón por la cual se le debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. El referido numeral señala lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

ii) Esta Comisión Nacional considera que el Congreso del Estado de Guerrero es el órgano de representación popular competente para determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la autonomía política de que gozan los municipios, ya que la conducta observada por el titular de la referida Presidencia Municipal no puede continuar impune, pues de lo contrario se violentaría el Estado de Derecho.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece en sus artículos 110, y 111, fracción III, las responsabilidades en que incurrió el referido Presidente Municipal:

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en genera, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 111 [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

iii) Por lo expuesto, es de destacarse que sí se surte la competencia del Congreso del Estado de Guerrero a fin de efectuar las gestiones pertinentes y viables en cuanto a la determinación de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con lo inserto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios gozan de autonomía política, lo que significa que no se encuentren en un estado de subordina-

ción respecto del Congreso del estado, de igual forma debe acotarse que dicha autonomía no debe traducirse como un estado de impunidad en favor de los integrantes de ese Ayuntamiento, en concreto del Presidente Municipal involucrado, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que materialicen alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

De los razonamientos y preceptos que anteceden se infiere que la actuación omisiva del servidor público respecto del acto reclamado por las recurrentes violentó los Derechos Humanos de éstas, observándose la falta de voluntad administrativa y política para dar cumplimiento a la opinión y propuesta emitida por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos.

iv) Igualmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que aun cuando el tribunal laboral en un inicio efectuó acciones para dar cumplimiento al laudo que dictó el 7 de abril de 1997, dejó que transcurrieran lapso prolongados sin actuar, lo cual ocasionó que a la fecha la autoridad responsable no haya dado cumplimiento cabal al mismo, por lo que es pertinente mencionar que es obligación de los tribunales nacionales proveer, conforme a la ley, lo necesario para que las determinaciones que emitan sean cumplimentadas con el principio de seguridad jurídica.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, por prestación indebida del servicio pública, en contra de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, por parte del Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en su calidad de autoridad responsable, y a usted, Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, no con el carácter de autoridad responsable de violación a los Derechos Humanos, sino en colaboración, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes para cumplimentar en sus términos la resolución laboral del 7 de abril de 1997, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y, en su caso, implante una partida a fin de que se liquide el adeudo total de las actoras.

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Guerrero:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisiva en que incurrió para dar cumplimiento al laudo dictado el 7 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fe-

cha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
La Presidenta de la Comisión Nacional  
Rúbrica

*Centro de Documentación  
y Biblioteca*

---



# NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

## LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Annual Report 1998*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, Adviersraad Inernationale Vraagstukken, [1999], 28 pp.  
AV / 1945

COLOQUIO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS: ACCIONES Y PROPUESTAS (2o.: 1998: julio 23, Pu8e.), *Memoria*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [1999?], 209 pp.  
323-47248 / COL.m / 1998

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Cuentos de bandera blanca: cuarto manual preescolar*. [Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1999], 16 pp.  
AV / 1947

———, *Cuentos de bandera blanca: tercer manual preescolar*. [Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1998], 16 pp.  
AV / 1946

CONSEIL DE L'EUROPE. DIRECTION DES DROITS DE L'HOMME, *Activités du Conseil de l'Europe en Matière de Droits de l'Homme, juillet-octobre 1997*. [Estrasburgo], Direction des Droits de l'Homme, 1998, 83 pp. (Bulletin d'Information sur les Droits de l'Homme, 41)  
341.48194 / CON.ac

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El eventual regreso de Pinochet a Chile: ¿en total impunidad?* [París], Federación Internacional de los Derechos Humanos, 1999, 27 pp.  
AV / 1944

FORO NACIONAL SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL (1998: 1 de julio, México), *Justicia ambiental*. [México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comisión de Ecología y Medio Ambiente, Universidad Autónoma Metropolitana, Academia Mexicana de Derecho Ambiental, 1998?], 211 pp. 304.297286 / FOR.j

*Inmunidad y soberanía*. [México], Petróleos Mexicanos, 1999, 260 pp. 338.27282 / INM.s

INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS, *Annual Report 1998*. [Copenhague, International Rehabilitation Council for Torture Victims, 1999], 50 pp. 364.67 / INT.a / 1998

*Manual de apoyo para la educación en Derechos Humanos para secundaria y bachillerato*. [Puebla], Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, Amnistía Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [s.a.], 362 pp. 323.472 / MAN.a

*Manual de capacitación para la impartición del taller: Derechos Humanos de Mujeres Indígenas y Campesinas*. [Puebla], Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, Instituto Nacional Indigenista, 1999, 178 pp. 305.8 / MAN.c

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport Sur l'Observation Electorale: ls Elections Presidentielles du 15 Avril 1999*. Alger, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1999, 76 pp. 324.6065 / OBS.r

PROCEEDINGS OF AN INTERNATIONAL SYMPOSIUM TO COMMEMORATE THE FIFTIETH ANNIVERSARY OF THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS (1998: 24th. october, Bangkok), *Human Rights and Business Ethics*. Bangkok, [Thai National Committee to Commemorate the Fiftieth Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights, 1999], 127 pp. 341.48106 / PRO.hr

PROCURADURÍA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, *El derecho de las mujeres a vivir sin violencia*. [San Salvador], Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, [1998], 48 pp. AV / 1954

———, *Los derechos familiares de las mujeres*. [San Salvador], Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, [1999], 48 pp. AV / 1953

*Protección internacional de Derechos Humanos*. [Buenos Aires], Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, [1999], 111 pp.

341.481082 / PRO.id

RAMÍREZ, Gloria, *Organízate para defender tus derechos: algunos elementos de las organizaciones civiles*. [México, UNAM, UNESCO, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla], 1999, 28 pp.

AV / 1948

RAMOS DE MIGUEL, Adriana María, *Estudio de las posibilidades laborales de jóvenes con síndrome de Down: estudio de caso*. México, Universidad Panamericana, Escuela de Pedagogía, 1999, 135 pp. (Tesis de Licenciatura en Pedagogía)

323.40378 / 1999 / 304

*Report of the Ombudsman for the Period 1st. July-31st. October 1996*. Honiara, Solomon Islands, Ombudsman's Office, 1996, 40 pp.

341.4819593 / REP.o

## REVISTAS

“A Gendered Approach to HIV: Women are the Vulnerable Ones, But Men's Behaviour is the Problem”, *The Network Newsletter*. Londres, The British Council, (18), abril, 1999, p. 12.

AMBOS, Kai, “¿Puede la REFA perseguir penalmente miembros del Estado argentino por delitos que involucran desaparición de personas, cometidos durante la dictadura militar, a pesar de las disposiciones nacionales de excusión de pena?”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 11-52.

ARELLANES, Marible, “Violencia doméstica, sus múltiples caras”, *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 34-35.

“Autonomía, avance histórico que fortalece y consolida a la CNDH”, *Expresión CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (5), mayo-junio, 1999, pp. 16-17.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, “Orígenes de la nueva Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social, A. C.”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 1999, pp. 13-17.

“Capacitación en Derechos Humanos a militares”, *Expresión CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (5), mayo-junio, 1999, pp. 7-8.

CASTELLANOS P., Cecilia, “Reconoce México competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 40.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, “Tratado Internacional Contra el Uso y Despliegue de Minas Antipersonales: una ley para salvar vidas”, *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, (1), enero-mayo, 1999, pp. 30.

CONCHA MALO, Miguel, “Prisiones y violencia”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 1999, pp. 17-18.

“Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women (CEDAW): the Adoption of an Optional Protocol”, *Tirohia*. Nueva Zelanda, Human Rights Commission, (2), julio, 1999, p. 4.

“Defensores de Derechos Humanos necesitan respeto y apoyo absolutos”, *El Humanista*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (3), abril, 1999, p. 2.

“El Gobierno de la República respalda el trabajo de la CNDH”, *Expresión CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (5), mayo-junio, 1999, pp. 4-5, 20-21.

GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, “La teoría de sistemas y la seguridad pública”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), julio-diciembre, 1998, pp. 119-134.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc, “Logró su autonomía la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas”, *El Humanista*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (3), abril, 1999, p. 5.

MARÍN ARIAS, María Teresa, “Código Penal y sexualidad: modificaciones a la iniciativa”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (12), junio, 1999, pp. 14-15.

———, “Tolerancia a la diversidad: virus sexualmente transmisible”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (12), junio, 1999, pp. 52-53.

MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, “El nuevo Sistema de Pensiones”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 1999, pp. 109-138.

- OBANDO, Ana Elena, “Un protocolo opcional o las opciones de un protocolo”, *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, (1), enero-mayo, 1999.
- PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente, “Algunas consideraciones sobre el actual derecho internacional del trabajo”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 1999, pp. 139-168.
- “Propuesta para la mejoría de los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 1999, pp. 8-11.
- QUINTANILLA, Irma, “Encuentro Binacional sobre Población Migrante”, *Brecha*. San José, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, (1), enero-mayo, 1999, p. 13.
- “Relación entre Derechos Humanos y desarrollo humano”, *Alternativas. Revistas de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 36-39.
- “Resumen del Informe al Parlamento Vasco 1998”, *Ararteko*. [España], Parlamento Vasco, (1), marzo, 1999, pp. 1-18.
- SANTA CRUZ, Raúl, “Continúan violaciones a la integridad: con ejecuciones extrajudiciales destaca informe del Procurador de Derechos Humanos al Congreso”, *El Defensor*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (78), enero, 1999, p. 3.
- SUÁREZ INDIA, Alberto, “Jornada por la Paz y la Seguridad”, *El Humanista*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, (3), abril, 1999, pp. 6-7, 10-11.
- TENORIO TAGLE, Fernando, “El prohibicionismo de las drogas, su incorporación a la crisis y propuestas de legalización”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto de Ciencias Penales, (1), julio-diciembre, 1998, pp. 185-200.
- VARGAS CASILLAS, Leticia Adriana, “Algunos antecedentes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), julio-diciembre, 1998, pp. 201-235.

## LEGISLACIÓN

- “Decreto por el que se declara reformado el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de julio de 1999, p. 2. 1a. Secc.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

**Presidente**

José Luis Soberanes Fernández

**Consejo**

Héctor Aguilar Camín  
Griselda Álvarez Ponce de León  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Héctor Fix-Zamudio  
Carlos Fuentes  
Sergio García Ramírez  
Federico Reyes Heróles  
Rodolfo Stavenhagen

**Primer Visitador General**

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

**Segundo Visitador General**

Raúl Plascencia Villanueva

**Tercer Visitador General**

Leoncio Lara Sáenz

**Cuarto Visitador General**

José Antonio Bernal Guerrero

**Secretaría Ejecutiva**

Patricia Galeana

**Secretaría Técnica del Consejo**

María del Refugio González

**Coordinador General de Presidencia**

Leonel Alejandro Armenta López